

mencionada sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Ramiro Goyanes Crespo, Registrador de la Propiedad de Yecla, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle quince días de licencia por enfermo, con honorarios, que debe usar en Lalán; debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: Participada a este Ministerio por el Consejo Superior de Protección a la Infancia la renuncia que, fundada en motivos de salud, ha presentado D. Alejandro García del Pozo y Morino del cargo de Presidente suplente del Tribunal para niños de esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Reglamento de 10 de Julio de 1919, ha tenido a bien estimar como legítima la excusa alegada, y en su virtud admitir al referido D. Alejandro García del Pozo la renuncia presentada del aludido cargo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

Excmo. Sr.: A propuesto del Consejo Superior de Protección a la Infancia

cia y de conformidad con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 1.º de la ley de Tribunales para niños,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Alvaro López Núñez Presidente suplente del Tribunal para niños de Madrid, en la vacante ocasionada por renuncia de D. Alejandro García del Pozo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento sanitario de vías férreas, redactado por la Comisión que a tal efecto fué designada por Real orden de este Departamento de fecha 2 de Octubre de 1924, a fin de dar cumplimiento a lo prevenido en el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 14 de Junio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobarle, así como sus Apéndices, declarándose preceptivas y obligatorias todas sus reglas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Reglamento sanitario de vías férreas.

Artículo 1.º Serán Autoridades sanitarias jurisdiccionales a los efectos de este Reglamento:

a) Los Directores de Sanidad de los puertos en las poblaciones marítimas y fluviales con navegación internacional, y los de las estaciones sanitarias terrestres en las fronterizas.

b) Los Inspectores provinciales de Sanidad en los demás casos, ya sea directamente en las poblaciones en que tengan su residencia oficial o por intermedio de los Inspectores de distrito o municipales de Sanidad.

Las vías de comunicación puramente urbanas (tranvías, metropolitanos, etcétera), que en todo caso habrán de sujetarse a los preceptos de este Reglamento, pertenecerán a la jurisdicción de los Inspectores provinciales o municipales de Sanidad, salvo en aque-

llas estaciones que radiquen en zona marítimo-terrestre sujeta a los servicios de Sanidad exterior.

Artículo 2.º A la Dirección general de Sanidad, por intermedio de la Inspección general de Sanidad exterior, corresponde la alta inspección y la dirección de los servicios sanitarios de vías férreas.

Artículo 3.º Para los fines de este Reglamento se considerarán enfermedades infectocontagiosas, además de las pestilenciales exóticas: cólera, peste y fiebre amarilla, las contagiosas comunes, viruela, varioloides, varicela, escarlatina, sarampión, difteria, tífus exantemático, fiebre tifoidea, meningitis cerebro-espinal, poliomielitis aguda, tuberculosis abiertas, coqueluche, lepra, fiebre recurrente, sarna, tracoma, disentería, grippe, encefalitis leucogénica y septicemias en general.

Artículo 4.º Los vagones ambulancias de que habrán de estar provistas las Compañías férreas con más de 200 kilómetros de recorrido, se ajustarán al modelo núm. 1.

Artículo 5.º Todos los trenes correos tendrán la obligación de admitir enfermos infectocontagiosos, destinando a este fin un departamento de la clase correspondiente que reúna condiciones de aislamiento. Para ello será preciso que con la anticipación necesaria se dé aviso al Jefe de la estación en donde haya de embarcar el enfermo. Dicho Jefe adoptará las disposiciones necesarias para que pueda disponerse del departamento citado.

Artículo 6.º Si en ruta apareciese algún caso de las enfermedades enumeradas en el artículo 3.º, el Jefe del tren adoptará las medidas más convenientes para el aislamiento del enfermo y de las personas que los asistan, disponiendo desde luego que el departamento ocupado por el enfermo sea desalojado por los viajeros sanos.

Artículo 7.º Para la clasificación de un viajero como enfermo infectocontagioso, excepción hecha del caso señalado en el artículo anterior, deberá estar provisto de una certificación médica expedida por la Autoridad sanitaria correspondiente. En caso de urgencia podrá expedir la certificación un Médico de la Compañía, dando cuenta de ello a la Autoridad sanitaria jurisdiccional.

Artículo 8.º La Autoridad sanitaria que expida certificación a un pasajero enfermo avisará a la del punto en donde éste rinda viaje y a la Superioridad.

Artículo 9.º Al llegar un enfermo infectocontagioso al término de su viaje se procederá por el personal del tren a cerrar el departamento usado, para que no pueda ser utilizado por otros viajeros.

Artículo 10. Cuando llegue al término del tren o a la estación primera donde existan medios de desinfección un departamento que haya transportado enfermos, será separado de la composición, poniendo una etiqueta en papel rojo que diga: "A desinfectar".

Artículo 11. Las personas, ya sean familiares o profesionales, que acompañen a un enfermo, serán sometidas durante el transecurso del viaje a las mismas medidas de aislamiento y prevención sanitaria.

Artículo 12. Cuando hayan de uti-

lizarse los vagones ambulancias deberá ser avisada la Compañía correspondiente con la debida antelación para que el coche pueda situarse, con la mayor urgencia posible, en la estación de partida y en el tren de viajeros donde tenga estada.

Artículo 13. El embarque de enfermos infectocontagiosos, así como el uso de vagones ambulancias, se regirán por tarifas especiales aprobadas legalmente, con informe de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 14. Todo el material tapizado que se construya por las Compañías y el antiguo que se reforme, estará revestido en todo el interior que haya de ponerse en contacto con los viajeros por medio de fundas móviles, adaptables por cualquier mecanismo que permita retirarlas con facilidad.

Todas las estaciones en donde se formen trenes de viajeros estarán dotadas de un depósito de fundas de reemplazamiento de departamentos para la renovación de las mismas.

Artículo 15. Las fundas que se hayan utilizado en departamentos de enfermos serán sometidas a desinfección en soluciones antisépticas antes de proceder a su lavado y planchado.

Artículo 16. Los furgones destinados al transporte de cadáveres se ajustarán al modelo núm. 2, aplicándose en estos casos la tarifa especial que a este objeto se aprueba legalmente.

Artículo 17. Todo tren que conduzca viajeros deberá ir provisto de un botiquín transportable, modelo núm. 3.

Serán responsables de cualquier omisión en este servicio, además de las Compañías, los Jefes de tren, quienes deberán asegurarse antes de la partida de que el botiquín ha sido embarcado.

Artículo 18. Las estaciones cabeza, término y empalmes de líneas; las de depósito de máquinas de socorro y aquellas de primer orden que se determinen, sin que en ningún caso estén separadas entre sí más de 60 kilómetros, estarán provistas del botiquín transportable, modelo núm. 4. En caso de ocurrir un siniestro, los trenes o máquinas de socorro recogerán y transportarán al lugar del suceso el material de esta clase que exista en las estaciones de su recorrido.

Artículo 19. Las estaciones que por su importancia, lo requieran contarán con instalaciones fijas para la asistencia y cura de enfermos y heridos, de acuerdo con el modelo núm. 5.

Artículo 20. Las estaciones de segundo orden, apeaderos, etc., dispondrán de un botiquín fijo reducido, modelo núm. 6.

Artículo 21. El servicio sanitario de las Compañías cuidará de que todos los botiquines e instalaciones tengan siempre la dotación completa.

Artículo 22. En el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente Reglamento, someterán las Compañías de ferrocarriles a la aprobación de la Dirección general de Sanidad la lista de las estaciones que hayan de estar dotadas de cada uno de los modelos mencionados.

Artículo 23. Los servicios sanitarios de las Compañías de vías férreas se dividirán en dos ramas: clínica e higiénica, debiendo contar cada una de ellas, a las órdenes del Jefe médico superior del servicio, con el personal

especializado, así facultativo como auxiliar, que sea preciso, según las necesidades y tráfico de cada Compañía.

Los Reglamentos sanitarios de régimen interior de las Compañías (ferrocarriles, tranvías, autobuses, metros, etcétera) serán sometidos a la aprobación de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 24. Los pozos enclavados en las estaciones deberán estar permanentemente cubiertos, sólidamente impermeabilizados en su pared interior y rodeados de una capa de cemento formando un declive suave hasta un metro, por lo menos, del brocal. Estarán libres de fisuras o grietas por las cuales puedan producirse contaminaciones.

Las Compañías utilizarán el medio adecuado en cada caso para extracción de agua, teniendo en cuenta las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 25. Para la comprobación de los extremos anteriores los Inspectores municipales de Sanidad deberán inspeccionar, por lo menos una vez al año, los pozos de las estaciones, dando cuenta a las Autoridades sanitarias jurisdiccionales del estado en que se encuentren, sin perjuicio de la inspección directa de éstas siempre que lo juzguen oportuno.

Artículo 26. Las Compañías cuidarán de mantener en perfecto estado de limpieza los depósitos destinados al agua potable, que estarán bajo la vigilancia constante de los Médicos de las Compañías y de las Autoridades sanitarias.

Artículo 27. Los aljibes destinados a la reposición del agua de lluvia que poseen algunas estaciones deberán limpiarse, por lo menos, una vez al año.

Las cubas, depósitos pequeños, bidones, etc., que se utilicen para transportar el agua de unas estaciones a otras deberán someterse a la misma operación, por lo menos una vez cada trimestre.

Artículo 28. El aprovisionamiento del hielo, lo mismo en las estaciones que en los coches-comedores, se verificará en forma tal que los bloques lleguen a los depósitos que hayan de guardarlos perfectamente protegidos. Estos depósitos se mantendrán tapados y en esmerado estado de limpieza.

Artículo 29. Las Autoridades sanitarias jurisdiccionales y los Médicos de las Compañías vigilarán en todo momento el estado de limpieza de las cocinas de los coches-comedores y de las fondas de las estaciones.

Artículo 30. Los Jefes de estación prohibirán la venta ambulante de agua en sus respectivas estaciones a todos aquellos vendedores que no se provean de dicho líquido en los sitios previamente autorizados por las Autoridades sanitarias jurisdiccionales.

Artículo 31. Las fondas y cantinas se abastecerán de agua en sitios reconocidos previamente como aceptables, teniendo en cuenta el artículo 5.º del Reglamento de Sanidad municipal, y si ello no fuera posible, dispondrán de medios de depuración en relación con las posibilidades locales, en todo caso vigilados por los médicos de las Compañías y Autoridades sanitarias jurisdiccionales.

Artículo 32. Las Compañías de transportes urbanos e interurbanos de

viajeros (metro, tranvía, autobuses, etcétera) someterán diariamente sus coches a una limpieza detenida, utilizando para ello soluciones antisépticas convenientes.

Artículo 33. Semestralmente procederán a una desinfección a fondo de los coches en análogas condiciones y por procedimientos semejantes a los dispuestos para los ferrocarriles, utilizando para ello los elementos de desinfección apropiados, que deberán adquirir en un plazo de seis meses. Las Autoridades sanitarias jurisdiccionales podrán presenciar las operaciones de desinfección siempre que lo juzguen conveniente.

Artículo 34. Las Compañías de vías férreas dispondrán en las estaciones cabeza y término de línea y en aquellas otras que las conveniencias del servicio demanden, de instalaciones adecuadas para la desinfección y desinsección del material destinado al transporte de viajeros, ganados, mercancías sospechosas sanitariamente, etcétera.

Artículo 35. Todo vagón destinado al transporte de viajeros habrá de ser desinsectado trimestralmente, por lo menos, sujetándose a las reglas señaladas en la Real orden de 31 de Julio de 1923. Sin perjuicio de esta desinsección periódica, serán sometidos a igual práctica al final de su viaje los coches utilizados para el transporte de tropas, peregrinaciones, romerías, y, en general, de grandes aglomeraciones de personas en defectuosas condiciones de aseo.

Artículo 36. Todos los coches de viajeros que hayan servido para el transporte de enfermos infectocontagiosos o haya ocurrido en ellos alguna defunción, así como los furgones destinados al transporte de cadáveres, serán desinfectados al término de su viaje.

Artículo 37. Todo coche que entre en talleres para sufrir "gran reparación" será desinfectado antes de dar comienzo los trabajos de aquella.

Se llevarán a cabo análogas desinfecciones cuando se realicen pequeñas reparaciones que inmovilicen el material por más de cinco días, siempre que mediare un período mayor de tres meses desde la anterior desinfección del coche.

La práctica de estas desinfecciones se ajustará a lo dispuesto en los Apéndices del presente Reglamento.

Artículo 38. Los vagones destinados al transporte de animales serán desinfectados o desinsectados, según los casos, al término de cada viaje.

Artículo 39. Las Compañías de vías férreas remitirán a la Inspección general de Sanidad exterior, en el mes de Febrero de cada año, una relación de los vagones de todas clases que hayan sido desinfectados o desinsectados durante el año anterior, especificando las prácticas sufridas y su número, los motivos de ellas, así como la serie y número de cada unidad saneada.

Artículo 40. Todos los trenes llevarán un W. C., por lo menos para cada dos coches de viajeros de cualquier clase que sean. Únicamente se exceptuarán de esta proporción aquellos trenes que por su composición y recorrido no puedan llevar más que uno o dos furgones provistos de retretes.

Todos los W. C. contarán con depósitos de agua en cantidad suficiente para que no se agote en todo el viaje, calefacción en las épocas reglamentarias y lavado, debiendo mantenerse constantemente con toda su dotación en perfectas condiciones de limpieza.

Los W. C. de trenes serán aseados y desinfectados cuidadosamente al final de cada viaje.

Artículo 41. Las partes tapizadas o guarnecidas de los coches que en lo sucesivo se construyan serán móviles y desplazables para facilitar la limpieza y las prácticas de saneamiento.

Artículo 42. La limpieza del material móvil y en especial del destinado al transporte de viajeros se hará al final del recorrido completo de los trenes.

Artículo 43. Todos los coches de viajeros llevarán en sitio visible un rótulo en el que se señale la prohibición de escupir en el suelo.

Artículo 44. Las toallas de los lavabos, las sábanas y fundas de almohada de los departamentos de camas y las fundas de revestimiento de los coches de viajeros se lavarán, lejarán y plancharán después de cada viaje, sin que por ningún motivo pueda prescindirse de estos requisitos para su nueva utilización.

Artículo 45. Las estaciones de vías férreas y todos sus locales anexos que en lo sucesivo se construyan serán colocadas a prueba de ratas. En el plazo de seis meses serán igualmente colocados a prueba de ratas todos los almacenes, depósitos de mercancías, economatos, etc., situados o relacionados con estaciones ferroviarias pertenecientes a poblaciones marítimas o fluviales con navegación internacional.

Artículo 46. Todos los locales de las estaciones de vías férreas en donde se almacenen o depositen substancias alimenticias serán desratizados cada seis meses.

Artículo 47. Los locales de las estaciones de vías férreas se mantendrán en constante estado de limpieza, ajustándose a las siguientes reglas:

1.ª El piso de las estaciones, salas de espera y de equipajes, oficinas, muelles de embarque, almacenes, talleres, fondas, etc., deberán ser limpiados tan frecuentemente como sea posible y a lo menos una vez al día. El barrido en seco se prohíbe terminantemente y será sustituido por el barrido húmedo. El suelo de estos locales deberá estar dispuesto de manera que el barrido húmedo sea practicable, y en adelante los locales nuevos que se construyan tendrán los suelos impermeables, capaces de una perfecta limpieza y desinfección.

2.ª Serán instaladas en las salas de espera y equipajes, oficinas, talleres, comedores, etc., escupideras higiénicas. Al mismo tiempo se indicará la prohibición absoluta de escupir en el suelo.

3.ª Los retretes de las estaciones estarán esmeradamente limpios, practicándose diariamente la desinfección de los mismos, cuantas veces sea necesario. En las estaciones donde haya agua corriente estarán provistos de sifón hidráulico y descarga automática.

4.ª En aquellas estaciones que carezcan de la cantidad de agua suficiente para el servicio de los W. C. se

aplicarán las siguientes reglas para la desinfección de los mismos:

a) En las estaciones de enlace y en aquellas en que los trenes correos hagan paradas ordinarias superiores a quince minutos serán desinfectados, por lo menos tres veces al día, los retretes y se establecerá un servicio de escrupulosa y frecuente limpieza.

b) En el resto de las estaciones que por su escaso movimiento y cortas paradas de los trenes se utilizan escasamente los retretes, se desinfectarán éstos dos veces por día, teniéndose siempre en las adecuadas condiciones de limpieza.

Artículo 48. El servicio sanitario de las Compañías ejercerá una constante intervención sobre las fondas, restaurantes y cantinas, en todo lo que se refiere a la calidad de los alimentos y bebidas, para que su venta se realice en buenas condiciones de higiene y salubridad. También se vigilará la calidad de los alimentos y bebidas y condiciones higiénicas generales de los coches restaurantes.

Las Autoridades sanitarias jurisdiccionales inspeccionarán la forma como se ejecute este servicio e intervendrán directamente cuando lo juzguen conveniente.

Artículo 49. Los dormitorios para el personal, establecidos en algunas estaciones, deberán ser objeto de escrupulosa vigilancia, y serán desinfectados trimestralmente, además de sostenerlos en el debido grado de limpieza. De igual modo se procederá en los dormitorios para viajeros establecidos en algunas fondas de estaciones.

Artículo 50. Los Jefes de los servicios sanitarios que tienen establecidos las Compañías de ferrocarriles deberán dar cuenta anualmente a la Dirección general de Sanidad del estado de salubridad de sus líneas respectivas, añadiendo a esto cuantos datos les sugiera su buen celo referentes a la morbilidad del personal, vigilancia que han ejercido y medidas higiénicas que han adoptado.

Artículo 51. Los Directores de Sanidad de puertos y fronteras y los Inspectores provinciales de Sanidad darán cuenta anualmente a la Dirección general de Sanidad del estado y funcionamiento de los servicios sanitarios de vías férreas en su jurisdicción respectiva.

En todo momento comunicarán las incidencias e infracciones ocurridas, y en este último caso la sanción impuesta por ellos o que corresponda imponer a la Superioridad.

Artículo 52. Las Compañías propietarias de vías férreas y líneas de transporte interurbanas y urbanas prestarán a los funcionarios sanitarios la asistencia necesaria para el mejor cumplimiento del presente Reglamento, debiendo facilitarles la entrada en todas las dependencias adscritas al servicio, y avisarles, con la antelación debida, la realización de prácticas de saneamiento en materiales y locales, por si creyeren oportuno presenciárselas.

Artículo 53. Por causa justificada, y dando cuenta de ello a la Dirección general, podrán las Autoridades sanitarias jurisdiccionales adoptar aquellas medidas que juzguen necesarias para la defensa de la salud pública, y

cuya urgencia no consienta consulta previa a la Superioridad.

Artículo 54. Los funcionarios adscritos a las Compañías, por sus servicios sanitarios, se relacionarán constantemente y directamente con las Autoridades sanitarias jurisdiccionales, de quienes recibirán las instrucciones técnicas necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 55. En caso de epidemia, o cuando las anormales circunstancias sanitarias lo demanden, la Dirección general de Sanidad podrá disponer del material sanitario perteneciente a las Compañías propietarias de vías férreas, para utilizarlo en la defensa de la salud pública.

Artículo 56. Cuando exista el peligro de invasión del territorio nacional por pestilencias exóticas, se declaren oficialmente epidemias, o surjan, en general, amenazas de orden sanitario, la Dirección general de Sanidad dictará las reglas y medidas que hayan de ponerse en práctica en los trenes y vías de comunicación en general, para la defensa de la salud pública.

Artículo 57. Las infracciones de orden sanitario que se relacionen con el servicio de vías férreas y líneas de comunicación, cometidas por las Compañías y sus empleados y por particulares, serán castigadas con multas de:

a) Hasta 100 pesetas, impuestas por los Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras e Inspectores provinciales de Sanidad.

b) Hasta 500 pesetas, por la Inspección general de Sanidad exterior.

c) Hasta 2.500 pesetas, por la Dirección general de Sanidad.

Contra toda imposición de multa cabe el recurso administrativo, siendo condición inexcusable para su tramitación el depósito previo de la multa.

En caso de que la infracción sanitaria fuese constitutiva de delito, será pasado el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Madrid, 6 de julio de 1925.—Aprobado por S. M.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido. Señor Director general de Sanidad, Compañías ferroviarias y, en general, de transportes y medios de comunicación urbanos e interurbanos.

APENDICES

(Modelo núm. 1.)

Coche para transporte de enfermos.

Este coche deberá estar montado sobre bastidor de 7,300 metros de largo, aproximadamente, ser provisto de freno de vacío automático y de husillo, de calefacción por agua caliente, que podrá funcionar, indistintamente, por medio del vapor de la locomotora o por medio de una estufa, siendo el conjunto de la distribución el indicado en el adjunto esquema.

Comprenderá dos departamentos para enfermos, cuyas puertas de acceso tengan un ancho de 750 milímetros, suficiente para dar paso a una camilla.

Las paredes y piso de dichos departamentos serán recubiertos con linoleum, pintándose en blanco el de las paredes; las camas serán recubiertas de fundas, que serán lavadas y desinfectadas después de cada viaje.

Tendrán también un departamento con dos camas superpuestas, parecidas a las de la Compañía de Coches-Camas, para ser utilizadas por las personas que acompañen a los enfermos.

Dispondrá de un W. C. y tocador, con un depósito de agua de la mayor capacidad posible.

El alumbrado será eléctrico.

El forrado exterior del coche será de chapa, pintada color verde oscuro.

Se entenderá que estas características deberán adaptarse a los distintos anchos de vía y otras condiciones del material que usa cada Compañía.

(Modelo núm. 2.)

Coche para transporte de cadáveres.

Este coche deberá ser montado sobre bastidor de 7,300 metros de largo, estar provisto de freno por el vacío automático y de husillo y ajustarse en su distribución interior al adjunto esquema.

El departamento para transporte de cadáveres estará forrado completamente en su interior de zinc, pintado de color gris claro.

El departamento para las personas que acompañen al cadáver será para ocho asientos, estando el tapizado del mismo cubierto con fundas, que serán lavadas y desinfectadas a cada viaje; las paredes estarán cubiertas de linoleum pintado de blanco.

Dispondrá de un W. C. y tocador con depósito de agua.

El forrado exterior del coche será de chapa, de color verde oscuro.

Se entenderá que estas características deberán adaptarse a los distintos anchos de vía y otras condiciones del material que usa cada Compañía.

(Modelo núm. 3.)

Botiquines de tren.

Todos los trenes de viajeros llevarán un botiquín, cuya dotación constará, como mínimo, de los siguientes elementos:

Alcohol de 90 grados, 100 gramos (un frasco).

Tintura de árnica, 100 gramos (un frasco).

Acido pírico, disolución al 12 por 1.000, 100 gramos (un frasco).

Eter sulfúrico, 50 gramos (un frasco).

Antipirina, en comprimidos o paquetes de 50 centigramos, tres gramos.

Bicloruro de mercurio, en comprimidos de un gramo, un tubo (10 pastillas).

INYECTABLES

Cloruro mórfico, ampollas de un centigramo, cinco ampollas.

Aceite alcanforado al 10 por 100, cinco ampollas.

Ergotina, cinco ampollas.

Apomorfina, cinco ampollas.

Eter sulfúrico, cinco ampollas.

Cafena, cinco ampollas.

Nitrito de amilo, cinco ampollas.

Sinapismos, una caja.

Jeringuilla para inyección hipodérmica, una.

BOLSA DE CURACIÓN, CONTENIENDO:

Bisturí, uno.

Pinza de disección, una.

Pinza hemostática, una.

Tijera recta, una.

Estilete, uno.

Sonda acanalada, una.

Agujas de sutura, cuatro.

Compresor hemostático para miembros, un tubo.

Seda esterilizada para sutura, un tubo.

Catgut esterilizado para ligadura, un tubo.

Gasa esterilizada, en pequeñas compresas, una caja de 10 compresas.

Gasa hidrófila, un paquete de un metro.

Gasa iodofórmica, un paquete de un metro.

Algodón hidrófilo, 250 gramos.

VENDAS

Vendas de gasa, surtidas, diez.

Vendas Cambric de 10 por 10, una.

Vendas Cambric de 7 por 5, una.

Férulas para fractura, surtidas, seis.

Bandeja de cura, una.

Carrete de aglutinante, uno.

Los botiquines de tren llevarán, impresas, instrucciones para su uso, con las explicaciones necesarias para las personas ajenas a la profesión médica que tuvieren necesidad de utilizarlos.

(Modelo núm. 4.)

Botiquines transportables para el socorro de grandes accidentes.

En las estaciones de enlace y término de línea, así como en aquellas estaciones donde se tenga material de socorro para casos de accidentes, y las que, por su movimiento de viajeros y número de trenes que se formen, se considere preciso, existirán botiquines transportables, con material quirúrgico necesario para curas múltiples.

En todas las líneas, y aunque no existan intermedias estaciones de la categoría anterior, tendrán las Compañías uno de estos botiquines cada 70 kilómetros, aproximadamente.

La dotación mínima de cada botiquín de socorro será la siguiente:

Alcohol de 90 grados, 200 gramos.

Tintura de árnica, 200 gramos.

Eter sulfúrico, 150 gramos.

Amoníaco, 100 gramos.

Solución ácido pírico a saturación, 200 gramos.

Solución hemostática de antipirina, al 10 por 100, 200 gramos.

Glicerina neutra, 100 gramos.

Cloroformo, 100 gramos o tres ampollas de 30 gramos.

Tintura de iodo, 100 gramos.

Láudano Sydenhan, 30 gramos.

Sinapismos, una caja.

Ambrina, una bujía.

Bicloruro de mercurio, en pastillas de un gramo, un tubo (10 pastillas).

Aglutinante, un carrete.

INYECTABLES

Cafena, una caja (10 ampollas).

Morfina, una caja (10 ampollas).

Apomorfina, una caja (10 ampollas).

Ergotina, una caja (10 ampollas).

Aceite alcanforado, una caja (10 ampollas).

Eter sulfúrico, una caja (10 ampollas).

Nitrito de amilo, una caja (10 ampollas).

MATERIAL QUIRÚRGICO

Gasa esterilizada, un bote metálico de 30 compresas.

Gasa hidrófila, tres paquetes de cinco metros.

Gasa iodofórmica, un paquete de un metro.

Algodón hidrófilo, en paquetes de 100 gramos, 10 paquetes.

Algodón hidrófilo, en paquetes de 250 gramos, dos paquetes.

Vendas de gasa, surtidas, 40.

Vendas Cambric de 7 por 5, 10 paquetes.

Vendas Cambric de 10 por 10, seis.

Imperdibles, surtidos, una caja.

Férulas y tablillas, surtidas, 12.

Compresor hemostático, uno.

Seda esterilizada, cuatro tubos.

Catgut esterilizado, cuatro tubos.

INSTRUMENTAL QUIRÚRGICO

Bolsa de curación, conteniendo:

Bisturí, uno.

Tijera recta, una.

Pinza Peant, una.

Pinza diseccionar, una.

Sonda acanalada, una.

Agujas de sutura, cuatro.

CAJA DE AMPUTACIONES

Cuchilletos de amputación, dos.

Bisturís, dos.

Tijera recta, una.

Tijera curva, una.

Pinza de disección, una.

Pinzas de forcipresión, dos.

Aguja Beschanes, roma, una.

Hovina, una.

Pinza gubia, una.

Sierra de lomo móvil, una.

Sierra de arco, con hoja de repuesto, una.

Aguja de Moy, una.

Agujas de sutura, cuatro.

Jeringuilla hipodérmica, una.

Hervidor metálico con lamparilla de alcohol y bandeja para instrumental, uno.

Bandeja para curas, una.

Cepillo de uñas, uno.

Jabón sublimado, una pastilla.

Vaso de hierro esmaltado, uno.

(Modelo núm. 5.)

Instalaciones fijas.

En aquellas estaciones donde existan talleres y donde el número de empleados de plantilla que en ellas trabajen sea superior a 300, deberán las Compañías tener un local fijo destinado tanto a la asistencia de los accidentes del trabajo como a la de viajeros accidentados.

Igualmente deberán tenerlo en las estaciones de enlace de importancia, y estará dotado, como mínimo, de los siguientes elementos:

Mesa de operaciones, una.

Lavabo (siempre que sea posible de agua corriente), uno (en caso contrario dos depósitos para la misma).

Hervidor de agua o instrumental, uno.

Bandejas de cura, esterilizables, tres.

Vitrina o armario botiquín, que contenga, como mínimo, el siguiente instrumental y material de cura:

Mascarilla para anestesia clorofórmica, una.
 Frasco para cloroformo, uno.
 Pinza de lengua, una.
 Abrebocas, uno.
 Compresores hemostáticos, dos.
 Pinzas hemostáticas, seis.
 Tijeras curvas, dos.
 Tijeras rectas, dos.
 Bisturís, tres.
 Pinzas de agrafes, una.
 Agrafes, 50.
 Pinzas de disección, dos.
 Caja de amputaciones, de contenido análogo a la del modelo anterior, una.
 Férulas para fracturas, surtidas, 20.
 Botes metálicos para material de cura esterilizado, dos.

INYECTABLES

Morfina, una caja (10 ampollas).
 Cafeína, una caja (10 ampollas).
 Eter sulfúrico, una caja (10 ampollas).
 Aceite alcanforado, una caja (10 ampollas).
 Ergotina, una caja (10 ampollas).
 Suero fisiológico esterilizado, una ampolla de 300 gramos.
 Jeringuilla hipodérmica de dos centímetros cúbicos, una.
 Jeringuilla hipodérmica de 10 centímetros cúbicos, una.
 Bicoloruro de mercurio, en pastillas, dos tubos.
 Oxicianuro de mercurio, en pastillas, un tubo.
 Alcohol de 90 grados, un litro.
 Alcohol de quemar, un litro.
 Tintura de árnica, un litro.
 Solución de ácido píerico, 500 gramos.
 Tintura de iodo, 250 gramos.
 Amoniaco, 200 gramos.
 Glicerina, 100 gramos.
 Eter sulfúrico, 250 gramos.
 Cloroformo anestésico, 60 gramos, en una ampolla o dos.
 Vendas Cambrie, surtidas, 12.
 Vendas de gasa, surtidas, 50.
 Algodón hidrófilo en paquetes de distintos tamaños, dos kilos.

Material para transporte de heridos y enfermos.

En todas las instalaciones fijas existirá una camilla para el transporte de heridos y enfermos, así como también en todas aquellas estaciones que estén provistas de botiquín transportable de socorro, modelo núm. 00.
 Estas camillas podrán ser de cualquier modelo; pero se aconseja el modelo de Sanidad Militar.

(Modelo número 6.)

Botiquines reducidos fijos de estación.

En todas las estaciones habrá un pequeño botiquín para casos de accidentes, consistente en un pequeño armario o caja que contenga los elementos indispensables para una cura de urgencia y que estará encargado de su vigilancia y conservación el Sr. Jefe de la estación.

Contendrá como dotación mínima los siguientes elementos:

MATERIAL QUIRÚRGICO

Tijera recta, una.
 Pinza hemostática, una.

Bisturí, uno.
 Agujas de sutura, cuatro.
 Compresor hemostático, uno.
 Vendas Cambridge surtidas, seis.
 Idem de gasa, surtidas, 10.
 Algodón hidrófilo, 250 gramos.
 Gasa hidrófila, dos metros.
 Carrete de aglutinante, uno.
 Tintura de árnica, 200 gramos.
 Solución de ácido píerico, 200 idem.
 Eter sulfúrico, 100 idem.
 Seda esterilizada para suturas, un tubo.
 Jeringuilla para inyecciones hipodérmicas, un tubo.

CAJA DE INYECTABLES

Morfina, dos ampollas.
 Aceite alcanforado, dos idem.
 Ergotina, dos idem.
 Cafeína, dos idem.
 Eter sulfúrico, dos idem.
 Llevarán también instrucciones impresas para su uso.

Desinfección y desratización.

Se empleará la cianhidrización de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Julio de 1922, sujetándose a las reglas y normas que en la misma se establecen.

Desinfección.

La desinfección de coches se practicará en la forma siguiente:

a) Se regarán y lavarán con soluciones antisépticas (sublimado, zotal, formol, caporit, etc.), las partes exteriores y estribos del coche, si hubieren sido manchados por deyecciones o vómitos.

b) Desde el estribo del coche, mientras sea posible no pisar el interior, se regarán abundantemente el suelo y asientos, procurando mojar bien toda clase de almohadillados, alfombras, toallas, sábanas, mantas, etc.

c) Quince minutos después se practicará el lavado minucioso del techo y paredes con las soluciones indicadas.

Con los mismos medios se irrigarán abundantemente las botellas y vasos, así como cuantos recipientes sirvan para la micción y deyecciones.

d) También podrá efectuarse la desinfección de coches por la formolización.

e) Pasada media hora de la desinfección de los vagones se practicará un barrido completo, recogiendo todo el producto de éste, procurando no tener contacto con él y procediendo a su cremación inmediata. Si esto no fuere posible por su estado de humedad, se echarán en un recipiente que contenga cantidad bastante de solución antiséptica cuya inmersión durará media hora, por lo menos, transcurrida la cual podrá arrojarse a sitio adecuado.

f) Los water-closets del tren se desinfectarán lavando el tabloncillo con agua jabonosa o solución de zotal, rociando los tubos con lechada de cal, caporit o hipoclorito cálcico.

g) Las ropas de los individuos que hayan asistido, cuidado o acompañado a uno o varios enfermos, como las de los que hubieran efectuado la desinfección de efectos y coches, se recogerán, envolviéndolas en telas empapadas con solución antiséptica y se someterán a la acción de la estufa de

vapor a presión, y si no la hubiera, se sumergirán en agua hirviendo, las que puedan sufrir este procedimiento sin manifiesto deterioro, y en caso contrario serán desinfectadas por los vapores de formol, o sumergiéndolas durante una hora en una de las soluciones señaladas; el calzado y otros objetos de fácil deterioro serán lavados con soluciones que no los estropeen.

h) Para la desinfección de suelos, techos, paredes, retretes, etc., de las estaciones, cocheras, etc., se usarán los mismos procedimientos que para los coches (soluciones de sublimado, formol, zotal, caporit, hipoclorito cálcico, etc.).

Tanto en las formolizaciones como en las cianhidrizaciones, y, en general, en cuantas prácticas de saneamiento se efectúen por medio gaseoso, se emplearán aparatos que inyectando los gases o vapores desde el exterior permitan en todo momento la manipulación, dosificación y vigilancia del material utilizable.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a don José Martínez Ron, D. Pedro Martínez Rabadán y D. Vicente Añez Serrano, a propuesta del Ministerio de la Guerra, Oficial Escribiente y Conserje, respectivamente, de la Escuela de Comercio de Murcia y sueldo de 2.000 pesetas el primero y 1.500 los otros dos, con cargo al presupuesto municipal, debiendo cesar en los referidos cargos D. Juan Saura, D. Juan Aguilera y D. Francisco Pérez Saura, que los desempeñan con carácter interino.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
 LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a don Manuel Puig Campillo, D. Diego Cabrera Peña, D. Enrique Bigorra Fernández, D. Pedro Vázquez Hernández y D. José Carlos Rodríguez Aguilar, a propuesta del Ministerio de la Guerra, Oficial, Escribiente, Conserje, Bedel y Mozo, respectivamente, de la Escuela de Comercio de Cartagena, y sueldo anual de 2.000 pesetas los dos primeros